

REGLAMENTO REGULADOR DEL REGISTRO MUNICIPAL DE UNIONES DE HECHO

ARTÍCULO 1º.- RÉGIMEN JURÍDICO.

Dependiendo de la Secretaría General del Ilustre Ayuntamiento de Puente Genil, se crea el Registro Municipal de uniones de hecho no matrimoniales, cuya gestión corresponderá a la misma.

Dicho registro tiene naturaleza administrativa y se rige por el presente Reglamento, y por las demás normas que sean de aplicación, conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 2º .- OBJETO.

Podrán inscribirse en este Registro las uniones no matrimoniales de convivencia estable de parejas tanto heterosexuales como homosexuales, cuyos miembros, o al menos uno de ellos, estén empadronados en el municipio de Puente Genil.

ARTÍCULO 3º .- EFICACIA DE LA INSCRIPCIÓN.

La inscripción en el Registro no constituirá en ningún caso calificación jurídica de actos o documentos, sino mera constatación de la declaración de voluntad de los comparecientes y de sus compromisos. No obstante, en el Ayuntamiento de Puente Genil, todas las uniones de hecho inscritas en este Registro, tendrán la misma consideración jurídica y administrativa que las uniones matrimoniales, dentro del ámbito de gestión municipal, siempre y cuando se trate de situaciones que no vengán expresamente reguladas por la Ley en sentido contrario

ARTÍCULO 4º .- REQUISITOS DE LAS INSCRIPCIONES.

1.- Las inscripciones se realizarán, a instancia de parte, previa solicitud conjunta de los miembros de la unión de hecho, acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Ser mayores de edad o menores emancipados.
- No tener relación de parentesco por consanguinidad o adopción en línea directa o línea colateral en segundo grado.
- No estar incapacitados judicialmente.
- No estar ligados con vínculo matrimonial.
- Estar empadronado, al menos uno de los integrantes de la unión de hecho, en el municipio de Puente Genil.
- No constar inscritos como miembros de una unión de hecho, no cancelada, en cualquier otro Registro de similares características al presente.

2.- La documentación acreditativa de los extremos, relacionados en el apartado anterior, así como de cuantos otros hechos sean objeto de inscripción, que deberán presentarse junto a la solicitud, serán los siguientes:

- Documentos de identificación de los solicitantes.
- Acreditación de la emancipación, en su caso.
- Certificación o fe de estado civil.
- Declaración de no tener entre sí relación de parentesco por consanguinidad o adopción en línea directa o línea colateral de segundo grado.

- Declaración de no estar incapacitados para emitir el consentimiento necesario, a efectos de llevar a cabo el acto o la declaración objeto de la inscripción.

- Cualquier otro documento acreditativo del acto o declaración que vaya a ser objeto de inscripción, y que sea considerado como suficiente por la Administración Municipal.

Los documentos relacionados anteriormente se presentarán en originales o mediante copias compulsadas de los mismos.

3.- No obstante lo señalado en el apartado primero de este artículo, las inscripciones que hagan referencia a la extinción de la unión de hecho podrán efectuarse a instancia de parte, mediante solicitud de uno solo de los miembros, o de oficio, en el caso de que un Registro de otra circunscripción territorial comunique a este Registro la inscripción de la unión de hecho.

ARTÍCULO 5º.- DECLARACIONES, ACTOS Y DOCUMENTOS INSCRIBIBLES.

1.- Serán objeto de inscripción:

- Las declaraciones de constitución, modificación y extinción de las uniones de hecho.

- Los contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales, así como otros hechos o circunstancias que afecten, de forma relevante, a la unión de hecho, siempre que no sean contrarias al ordenamiento jurídico.

2.- No podrá practicarse inscripción alguna en el Registro sin el consentimiento conjunto de los miembros de la unión de hecho, salvo el supuesto previsto en el apartado tercero del artículo cuarto.

ARTÍCULO 6º.- CLASES DE ASIENTOS.

Los asientos podrán ser de tres clases:

a) Asientos de ingreso.

b) Asientos marginales.

c) Asientos de baja o cancelación registral.

ARTÍCULO 7º.- ASIENTOS DE INGRESO.

Los asientos de ingreso tienen por objeto anotar la declaración de una unión de hecho y recogerán los datos personales suficientes para la correcta identificación de sus miembros, el domicilio, y fecha de la resolución por la que se acuerde su inscripción, así como la referencia al expediente administrativo abierto para cada unión de hecho.

ARTÍCULO 8º.- ASIENTOS MARGINALES.

1.- Serán objeto de asiento marginal aquellas modificaciones que, sin disolver la unión de hecho, afecten a los datos de los asientos de inscripción, así como los contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de la unión de hecho y sus modificaciones.

2.- La inscripción de los contratos a que se refiere el apartado anterior podrá efectuarse simultánea o posteriormente a la inscripción de los asientos de ingreso, y se realizará en extracto, haciendo referencia al documento que le sirva de soporte y al expediente administrativo de la unión, donde se archivará.

ARTÍCULO 9º.- ASIENTOS DE BAJA O CANCELACIÓN.

Causarán baja o se cancelarán las inscripciones registrales cuando se disuelva la unión de hecho o dejen de estar

empadronados en el municipio de Puente Genil los integrantes de la misma.

ARTÍCULO 10º.- TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE INSCRIPCIÓN.

1.- Se instruirá un expediente administrativo por cada solicitud de inscripción de unión de hecho que se presente, al que se unirá la justificación documental que se acompañe.

2.- Se examinará la documentación aportada y se comprobará que alguno de los solicitantes esté empadronado en el municipio de Puente Genil, extendiéndose diligencia de estas actuaciones.

3.- Si la solicitud de inscripción no reuniese la documentación requerida, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, se requerirá a los interesados para que en el plazo de diez días se subsane la falta o se aporte la documentación preceptiva, con indicación de que si así no lo hicieran se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite.

4.- La inscripción de la unión de hecho será acordada por el Alcalde; y se considerará como fecha de inscripción la de la resolución.

ARTÍCULO 11º .- LIBRO REGISTRO Y PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN EN EL MISMO.

1.- El Registro Municipal de Uniones de Hecho se llevará en un libro constituido por Tomos. Cada Tomo constará de 100 folios, numerados del 1 al 100, reservándose de éstos, 10 folios a cada unión de hecho que se inscriba.

Cada Tomo se encabezará con una diligencia de apertura que firmará el Secretario General.

2.- Los asientos referentes a una misma unión de hecho se practicarán unos a continuación de otros, sin interrupción de hoja, utilizándose el espacio que sea necesario. Se inscribirá en el anverso y reverso de las hojas registrales. Todos los asientos que se practiquen llevarán la firma del Secretario General.

3.- Dictada resolución acordando la inscripción, ésta se practicará en el Libro mediante diligencia, asignándose el número correlativo que le corresponda. A continuación se registrarán los asientos marginales y de baja o cancelación a que haya lugar.

4.- Así mismo los libros se podrán llevar en soporte informático, en cuyo caso, el tratamiento automatizado de los datos de carácter personal respetará estrictamente la disposición de la Ley Orgánica 5/1993 de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de este tipo de datos.

ARTÍCULO 12º.- EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES.

1.- La publicidad del Registro Municipal de Uniones de Hecho quedará limitada exclusivamente a la expedición, por el Secretario General del Ilustre Ayuntamiento de Puente Genil, de certificaciones de sus asientos a instancia de cualquiera de los miembros de la unión o de los Jueces y Tribunales de Justicia.

2.- La práctica de los asientos registrales y las certificaciones que se expidan de los mismos serán gratuitos.

ARTÍCULO 13º.- NOTIFICACIÓN A LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

De las inscripciones que se realicen en el Registro Municipal de Uniones de Hecho se dará traslado al Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma Andaluza.

DISPOSICIONES FINALES

1.- El presente Reglamento entrará en vigor tras su publicación en el B.O.P. en los términos previstos en el art. 70.2 de la Ley 7/85 en la redacción dada por la Ley 39/94 de 30 de diciembre.

2.- Para todo lo no previsto en el presente Reglamento se estará a lo dispuesto en la Orden 19 de marzo de 1996, por el que se organiza y regula el funcionamiento del Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía.